

Radicado: 05001400300520110047200
Auto: Termina Incidente de Desacato.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín (Ant.), marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Accion de tutela
Accionante:	Lina Patricia Grisales Sánchez
Accionada:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2011-00472-00
Asunto:	Decide no sancionar. Termina incidente

Mediante fallo de tutela 053 del 20 de mayo de 2011, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la salud, la integridad física, la vida digna y la Seguridad Social de la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS** identificada con C.C. 32.182.194, contra de **CAFESALUD EPS** en los siguientes términos: “(..)...**FALLA** (...) **SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS CAFESALUD, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que le sean AUTORIZADOS los servicios HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA PARA MANEJO DE PACIENTE + EXONERACIÓN DE COPAGOS que fueron ordenados por su médico tratante, e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sobre su cumplimiento.**” (Fallo que no fue impugnado).

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la EPS brindara a la actora las prestaciones asistenciales que por situación de salud requiere, consistente en la hospitalización prolongada para manejo de paciente, la misma que persiste y que de acuerdo a la historia clínica que se allegó y que dio origen al presente desacato, se le prescribió “ORDEN PARA HOGAR PSIQUIÁTRICO LA VILLA TUTELA INTEGRAL DX F719 Y F 339 NÚMERO UN MES POR 6 MESES, ordenado por el Psiquiatra Doctor JORGE ANDRÉS RUÍZ MAYA adscrito a MEDIMAS EPS S.A.S., en el mes de marzo de 2020.

En este caso, el trámite del incidente de desacato se inició en cumplimiento de la orden emanada el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en acción de tutela que el agente oficioso de la accionante instaurara en contra de esta judicatura, en la que ordenó se iniciara el trámite incidental en contra de SALUD TOTAL EPS S.A., entidad a la cual fue trasladada la accionante en acatamiento a la Resolución N°12877 de 2020 de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, que dispuso la revocatoria

parcial de la autorización de funcionamiento para MEDIMAS EPS S.A.S. en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca a partir del 1° de diciembre de 2020, por lo que mediante providencia del 25 de 2021, se dispuso el requerimiento previo en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y dentro del término concedido, la accionada allega la respuesta por conducto de la Gerente y Administradora de la Sucursal Medellín, en donde informa que luego de una valoración médica a la accionante por parte de una IPS adscrita a su red, el profesional en psiquiatría le prescribió internación, que le fue autorizada y expedida la orden para el HOGAR LA VILLA, donde ha venido siendo atendida la accionante por espacio aproximado de 9 años, dejando claro que, aunque dicha IPS no hace parte de su red de prestadores, ha realizado un contrato para su atención.

En esta ocasión el padre y agente oficioso de la actora, informó al juzgado que si bien se expidió la orden el 28 de enero de 2021 por parte de la EPS, a la fecha 4 de febrero la entidad no había procedido a efectuar el pago anticipado a la IPS prestadora y aunque su hija viene siendo atendida en la institución, dicha atención es en virtud de un acuerdo temporal celebrado entre él y la entidad, donde se acordó un pago simbólico que ya no le es posible mantener, por lo que considera que la orden de tutela sigue sin cumplirse.

Mediante auto fechado 18 de febrero de 2021, se dispuso el inicio del incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., y dentro del término estipulado la accionada aporta prueba del cumplimiento, en el que se verifica que la actora se encuentra afiliada a dicha EPS desde el 1° de diciembre de 2020; que la EPS a solicitud de la parte accionante, le reembolsó lo pagado a la institución durante los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, por valor de \$2.400.000 en cheque que le sería entregado el 12 de marzo de 2021, adicionalmente pagaron por evento a HOGAR LA VILLA, el mes de febrero de 2021, por valor de \$2.300.000 y ahora la actora se encuentra interna en la institución IPS MENTE PLENA, por prescripción de la médica tratante de la IPS COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S., de lo que se desprende el cumplimiento cabal al fallo de tutela.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho

la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Al respecto en la sentencia SU-034 de 2018, la Corte señaló que en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es necesario analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. *“Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”*

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*.

De allí se itera, corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: *“... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...”* (resalta el Juzgado).

una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”

Radicado: 05001400300520110047200
Auto: Termina Incidente de Desacato.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le hiciera efectiva la orden de internamiento en una institución psiquiátrica donde la EPS asumiera por su cuenta tal servicio que por la omisión de la anterior prestadora MEDIMAS EPS S.A.S. no se venía cumpliendo y los padres de la afectada decidieron asumir el costo de estos servicios para que la paciente no fuera devuelta a su hogar, donde estos por su estado de salud no tienen la capacidad de hacerse cargo de sus cuidados, pero, ante la falta reiterado de estos pagos la entidad donde ha permanecido por largo tiempo no podía seguir prestando estos servicios, indispensables para su condición de salud y la EPS SALUD TOTAL, ha aportado prueba del cumplimiento en tanto que autorizó e hizo efectiva la orden de internación en institución hospitalaria psiquiátrica, expidiendo las órdenes al prestador y asumió los costos que dicho servicio generó desde el mes de diciembre de 2020 al mes de febrero de 2021 en la anterior institución y ahora la internación la asume la EPS a través de la IPS MENTE PLENA de su red de prestadores, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS accionada y por ende se abstendrá de imponer sanción y en su lugar ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, en su condición de Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal de Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en el presente incidente de desacato, promovido por la señora **LINA PATRICIA GRISALES SÁNCHEZ**, por conducto de su agente oficioso el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, por considerar que las órdenes de tutela impartidas, hasta ahora, se han cumplido, por parte de la accionada, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS** identificada con C.C. 32.182.194, en contra del

Radicado: 05001400300520110047200

Auto: Termina Incidente de Desacato.

señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, en su condición de Presidente y las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ** y **LINA MARCELA SÁNCHEZ SALDARRIAGA**, Administradora Principal y Suplente respectivamente de la Sucursal Medellín de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.